

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00067-00
ACCIONANTE:	GLORIA EMILCE MENDOZA SANABRIA
ACCIONADO:	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida en nombre propio por la señora **Gloria Emilce Mendoza Sanabria** contra la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que presentó derecho de petición el 29 de enero de 2021 solicitando una fecha cierta para recibir las cartas cheque debido a que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.
- Indica que la UARIV no contesta el derecho de petición ni de forma, ni de fondo y no da una fecha cierta de cuándo desembolsará el monto de la indemnización por desplazamiento forzado.
- Además, que con la falta de respuesta la UARIV vulnera los derechos fundamentales de petición, a la verdad, a la indemnización, a la igualdad y los demás consagrados en la Tutela 025 de 2004, y que la entidad le manifestó que debía realizar el PAARI, el cual ya inició.

- Precisa que ya suscribió el formulario de Plan Individual para la Reparación Integral – PIRI, y anexó los documentos, y que se le indicó que en un mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado.

2. PRETENSIONES

Solicita la accionante que se protejan sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la igualdad y demás contemplados en la acción de tutela T – 0025 de 2004. Como consecuencia de lo anterior pretende que se ordene a la accionada:

- Contestar el derecho de petición de fondo, en el que se le indique una fecha cierta en la cual serán emitidas y entregadas las cartas cheque.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 25 de febrero de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del mismo día se admitió y se dispuso notificar a la entidad accionada, así mismo, se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (fls. 8 a 10). Ese mismo día fue notificado el auto admisorio, mediante envío de correo electrónico dirigido al Director de la UARIV y al Director de Reparaciones de la misma entidad. (fls. 11 a 15).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

A la fecha de adopción de la presente decisión no se ha recibido respuesta por parte de la accionada, pese a estar notificada de la existencia de la presente acción de tutela desde el 25 de febrero de 2021 mediante correo electrónico remitido en esa fecha, como consta a folios 11 a 15 del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la

acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV vulneró los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, y a la igualdad, ante la presunta falta de respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el 29 de enero de 2021, en el que solicitó fecha cierta de cuándo se le entregarían las cartas cheque, así como la fecha de desembolso de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)

No obstante, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en cuanto a los términos para resolver peticiones ante las autoridades administrativas dispuso una ampliación de estos, con ocasión de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada en el país por el coronavirus Covid – 19.

En efecto, para las peticiones que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, el artículo 5 de dicho Decreto amplió el término en 30 días para resolverlas y para el caso de peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse en un plazo de 35 días, en el evento de no poder emitir una respuesta de fondo dentro de los términos referidos, la autoridad informará al interesado antes del vencimiento del plazo para dar respuesta expresando los motivos de la demora y señalando el término dentro del cual emitirá la respuesta mismo que no podrá exceder del doble inicialmente previsto, conforme lo prevé el inciso final del citado artículo.

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negritas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho."

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

"cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de

los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.”
(Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante de ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

3.3. DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, *“reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados”*, así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 *“Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”*, resolución que fue **derogada** por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6)

En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7° de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

3.4 GENERALIDADES DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Definido como aquel procedimiento a través del cual se determinan los diferentes lineamientos y criterios que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para la priorización del respectivo desembolso anual de la medida indemnizatoria reconocida a las víctimas del conflicto armado.

Así, la ya mencionada Resolución No. 01049 determinó que el alcance del procedimiento aplicable para acceder la indemnización administrativa será para aquellos que a la fecha de su reconocimiento se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos victimizantes de homicidio, desaparición forzada, secuestro, delitos contra la libertad e integridad sexual, lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, reclutamiento forzado de menores de edad, tortura o tratos inhumanos o degradantes y desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto; de conformidad con lo previsto en su artículo 3º.

Ahora, en lo que atañe a situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad el artículo 4 *ibídem*; dispone:

“(...) Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

- A. **Edad.** *Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. (...)*
- B. **Enfermedad.** *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*
- C. **Discapacidad.** *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

Parágrafo 1. *Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales ByC del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para se priorizada en la entrega de la indemnización.”*

El artículo 6 de la norma en cita estableció las fases del procedimiento de la solicitud de la medida indemnizatoria y el artículo 8 las clasificó en prioritarias y generales; que respectivamente aluden a la acreditación de las situaciones que regula el citado artículo 4 y a aquellas que no ostenten extrema urgencia y vulnerabilidad.

Surtido lo anterior habrá lugar a la utilización del método técnico de priorización encaminado a determinar la forma de pago de la medida previamente reconocida para lo cual éste partirá del tipo de solicitud por el que se haya definido el respectivo reconocimiento ya sea el priorizado o general según sea el caso y lo acreditado durante el procedimiento administrativo y que permitirá la elaboración de las listas para el desembolso, las cuales se aplicarán anualmente de manera proporcional a

los recursos apropiados para tales efectos en la respectiva vigencia; tal y como lo disponen los artículos 15 a 17 del citada Resolución.

3.5 DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como:

“Un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”²

El derecho fundamental al mínimo vital se encuentra intrínsecamente relacionado con la dignidad humana, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional:

“(...) esta Corporación ha considerado que el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas”.³

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos:

“(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”.

De ello se desprende que: (i) se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso⁴, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

² Corte Constitucional Sentencia T-184 de 2009.

³ Corte Constitucional Sentencia T-401 de 2004

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-809 de 2006.

3.6 DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, y desde sus inicios dicha Corporación lo ha definido así:

“Concepto de igualdad

6. La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad.

Alcance del principio de igualdad

7. El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, como principio normativo de aplicación inmediata, supone la realización de un juicio de igualdad, a la vez que excluye determinados términos de comparación como irrelevantes; es así como, en atención al principio de igualdad se prohíbe a las autoridades dispensar una protección o trato diferente y discriminatorio "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

En relación con el anterior criterio, en otras decisiones se ha reiterado que los supuestos de hecho iguales deben recibir el mismo tratamiento jurídico, porque sólo así, se materializa la protección constitucional al principio a la igualdad. Por manera que al demostrarse que a un mismo supuesto de hecho se le da un trato diferenciado, será necesario corregir dicha situación mediante los instrumentos legales previstos, que en el caso de la afectación de este principio en su dimensión de derecho fundamental es procedente el mecanismo excepcional de la tutela.

4. PRUEBAS

4.1. Por la parte accionante:

- Copia del derecho de petición elevado por la accionante el día 29 de enero de 2021 ante la UARIV (fl. 3).
- Copia escaneada de la captura de pantalla de la radicación realizada el 29 de enero de 2021 con el No. 20211302350332.

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la igualdad y demás contemplados en la acción de tutela T – 025 de 2004, y se ordene a la Entidad accionada a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 29 de enero de 2021, informando fecha cierta para la entrega de las cartas cheque y el desembolso de la indemnización administrativa.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, habiendo sido notificada del auto admisorio del presente trámite de tutela y otorgado el plazo para presentar un informe, guardó silencio, razón por la cual debe darse aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, motivo por el cual se tendrán por ciertos los hechos indicados por la accionante en el escrito de tutela.

Revisadas las pruebas aportadas por la accionante, el Despacho advierte que la fecha de radicación indicada en la copia escaneada de la captura de pantalla con la que se acredita la presentación del derecho de petición a través del portal web de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, data del 29 de enero de 2021, razón por la cual el término con que cuenta la entidad para dar respuesta al derecho de petición es de 30 días, en virtud al plazo previsto en el inciso primero del artículo 5 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, el cual vence el día 12 de marzo hog año.

De lo anterior, es evidente que al momento de interposición de la presente acción de tutela (27 de febrero de 2021), y aún a la fecha de esta decisión, el término con el que cuenta la Entidad accionada para dar respuesta al derecho de petición radicado el 29 de enero de 2021, no se encuentra vencido.

De otra parte, es necesario precisar que la consecuencia prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de presumir ciertos los hechos expuestos por la accionante cuando la entidad accionada omite dar respuesta a la acción de tutela, en el presente caso no genera ninguna consecuencia jurídica, porque tal omisión no modifica el término legal con que cuenta la entidad para dar respuesta a la petición, que como ya se indicó aún no ha fenecido.

Así las cosas, en el presente caso no se configura la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección reclama la accionante, ante la presunta falta de respuesta a la petición impetrada el 29 de enero de esta anualidad, porque no ha vencido el plazo con que cuenta la entidad para resolverla, lo cual conduce a que deba denegarse la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

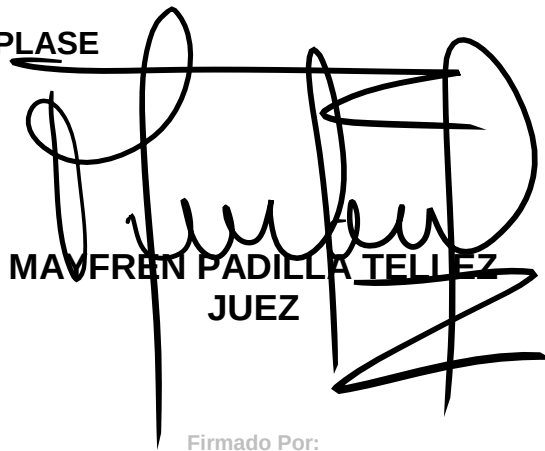
RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por la señora **Gloria Emilce Mendoza Sanabria** contra la **Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0fed3b0815573f24a8395f3b3b9b123bc39d0d04d5f913005848295a9651f53
Documento generado en 10/03/2021 12:27:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>